498

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-**2013**-00**273**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante proveído calendado 11 de marzo de 2020, confirmó el auto apelado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 052 hoy 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ceeb7b651151922ceff530a78955adafb73d1cfd355f2930ffa1d7a02523d3**

Documento generado en 13/09/2020 11:07:22 a.m.

Ordinario
Demandante: Jesús Antonio Bedoya Román
Demandado: Gilberto Román Reyes y otra
Rad.: 028-2013-00273-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 11 de marzo de 2020. Acta 08.

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinte

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por la Alcaldía Local de Tunjuelito.

ANTECEDENTES

1. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve se dio inicio a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 54 # 45B – 46 sur, misma que fue atendida por el señor Franqui Moreno Rodríguez en calidad de arrendatario del segundo piso de la casa, oportunidad en la que se identificó el bien y se dispuso suspender su práctica al existir otra audiencia programada para el mismo día.

2. Con posterioridad, el diecisiete de octubre de la misma anualidad se continuó con el objeto de la comisión, calenda en la que fueron atendidos por el apoderado del demandado Jesús Antonio Bedoya quien se opuso a su adelantamiento, esgrimiendo que no se había identificado la porción de la edificación que debía ser devuelta a favor de la sucesión de la señora Aura Bedoya de Román, delimitación que, en su sentir, no era factible realizar por cuanto "estamos frente a un bien que físicamente es indivisible o por lo menos no se puede

concebir su fraccionamiento sin que se genere detrimento del mismo" para lo que se debe acudir a su venta pública tal y como lo concibe el artículo 407 del estatuto procesal civil.

3. La autoridad de conocimiento rechazó de plano la oposición, fundamentada en que, según lo dispone el inciso 4 del artículo 309 del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la repugna elevada por cuanto aquella no se interpuso en el momento en el que se identificó el inmueble, a lo que agregó que conforme las ordenes emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia no existe confusión alguna sobre la "materia física" a entregar, al disponerse la devolución de la totalidad del inmueble ubicado en la dirección antes mencionada a favor del señor Gilberto Román Reyes y los derechos sucesorales de la señora Aura Bedoya de Román.

4. Contra la anterior determinación el opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que pese a que se encontraban en la continuación de la diligencia de entrega, no puede perderse de vista que en la pasada ocasión no se "identificó esa porción o esa parte del inmueble que al final se ordenó entregar por la decisión del fallo de segunda y de primera instancia, pues reitero que en dicha sentencia lo que se indicó es que se restituyera no todo el inmueble sino el correspondiente a los derechos sucesorales de la señora Aura Bedoya de Román", medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo incólume lo decidido y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las previsiones legales pertinentes, la posibilidad de formular oposición o de impulsar el respectivo incidente se extiende a todos los procesos en los cuales sea procedente la entrega

de bienes muebles o inmuebles; por lo que es factible que al tiempo de la diligencia de entrega intervenga un tercero que pruebe posesión sobre el bien y se oponga a su práctica.

2. La normatividad adjetiva patria, en el artículo 309 del Código General del Proceso, regula el fenómeno de las oposiciones a la diligencia de entrega de bienes, norma que habilita al tercero poseedor para hacer valer el derecho de posesión que detenta sobre él, que en tratándose de diligencias que deban realizarse en varios días la oportunidad para su formulación se limita al día en el que se "identifique sector del inmueble o los bienes muebles".

3. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Tribunal, se observa que la Alcaldía comisionada rechazó la oposición planteada, por cuanto halló que la misma se presentó de manera extemporánea, decisión que habrá de confirmarse, conforme pasa a exponerse:

3.1. Sobre el tema de la oportunidad para formular la oposición contra la entrega, tal como quedó planteado con antelación, consagró el legislador que cuando la diligencia deba desarrollarse en varios días "solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones"[1].

3.2. En punto de la identificación del inmueble, se tiene que, de manera general, en cuanto a bienes inmuebles, el funcionario debe establecerla mediante la constatación de su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan distinguirlos; sin embargo, en la diligencia de entrega de bienes como la que aquí se juzga, se prevé que "no es indispensable recorrer ni identificar los

[1] Numeral 4 del artículo 309 del Código General del Proceso

linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien"[2].

3.3. La entrega que fuera objetada por el recurrente, tuvo lugar en dos días diferentes; comenzó el veintidós de mayo de la pasada anualidad, día en el que se indicó que "antes de decidir el despacho procede a identificar el bien inmueble en los siguientes términos: Dirección: Carrera 54 No. 45B – 46 S F.M.I. No. 50S-40234727"[3] a su vez señaló los límites del predio, la construcción encontrada en esa nomenclatura y sus ocupantes, acto seguido se suspendió su práctica por cuanto el Alcalde tenía otra diligencia programada.

3.4. Luego de dos reprogramaciones, se reanudó su adelantamiento el diecisiete de octubre siguiente, momento en el que nada se dijo en punto de la caracterización de la casa, entendiéndose que se partía de que ya se había identificado en la primera ocasión.

4. De conformidad con lo anterior, se advierte que como la identificación del bien se produjo el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la oposición por él planteada en la vista pública llevada a cabo el diecisiete de octubre de la misma anualidad, fue extemporánea, conforme se determinó en el auto recurrido, teniendo en cuenta que la oportunidad prevista en el numeral 4 del artículo 309 adjetivo al que se ha hecho alusión, se restringe al día en que se identifique el bien objeto de entrega.

5. Así las cosas, como la intervención del apelante se presentó por fuera del preclusivo término establecido en la mentada norma, se imponía su rechazo por extemporáneo, circunstancia por la que se confirmará la decisión atacada.

---

[2] Numeral 2 del artículo 308, ibídem.
[3] Folios 394 y 395 del Cdno 1

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas a cargo del impugnante.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
Rad. 11001310302820130027302

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
Rad. 11001310302820130027302

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
Rad. 11001310302820130027302

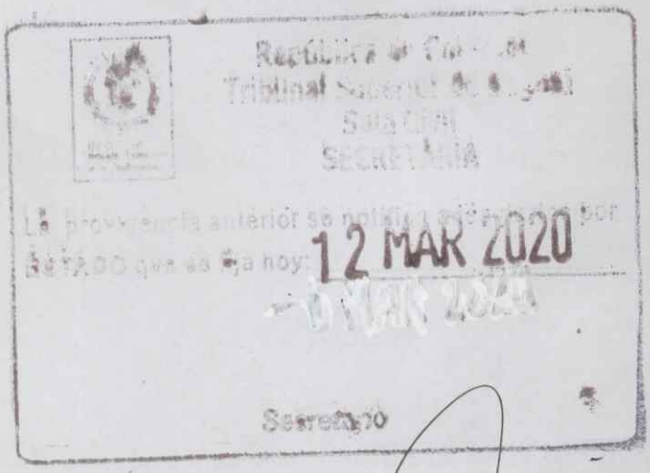
Tribunal
Sala
SECRETARIA
12 MAR 2020
Secretario